

Oficio N° 13.533

VALPARAÍSO, 3 de octubre de 2017

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que crea el Ministerio de Pueblos Indígenas, correspondiente al boletín N° 10.687-06, del siguiente tenor:

#### PROYECTO DE LEY

##### "Título I

##### Del Ministerio de Pueblos Indígenas

##### Párrafo 1°

##### Naturaleza, Atribuciones y Funciones

Artículo 1.- Créase el Ministerio de Pueblos Indígenas, y fíjase como su ley orgánica la contenida en este texto.

El Ministerio de Pueblos Indígenas (en adelante también "el Ministerio") será la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover y fortalecer los derechos de

los pueblos indígenas, su desarrollo económico, social y cultural, procurando la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria contra los pueblos, comunidades, asociaciones y personas indígenas.

Se entenderá por pueblos indígenas, para efectos de esta ley, aquellos a que se refiere el número 1 del artículo 1 del Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante el Convenio N° 169 de la OIT), y el artículo 1 de la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Los pueblos indígenas, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, participarán en la formulación y evaluación de las políticas, planes y programas de desarrollo nacional y regional indígena, de conformidad con la normativa vigente.

El Ministerio promoverá que los demás órganos del Estado desarrollen una acción coordinada y sistemática, con miras a implementar de un modo transversal en la actuación del Estado los derechos de los pueblos indígenas, y a garantizar su respeto e integridad, con el objeto de que los pueblos indígenas puedan gozar plenamente y en un plano de igualdad de los derechos humanos individuales y colectivos y de las libertades fundamentales, sin obstáculo ni discriminación, de conformidad con lo

establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

Artículo 2.- Al Ministerio le corresponderá planificar y desarrollar las políticas, planes, programas y medidas especiales con pertinencia y enfoque intercultural que promuevan el goce, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Tales medidas deberán impulsar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones y, asimismo, promover la eliminación de las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de dichos pueblos y los demás miembros de la población, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida; todo ello de conformidad a lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT.

El Ministerio de Pueblos Indígenas, en el ejercicio de sus funciones, deberá considerar los valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, prácticas, derecho consuetudinario y los procedimientos propios y culturalmente pertinentes de cada pueblo indígena, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT.

Artículo 3.- Al Ministerio de Pueblos Indígenas le corresponderá colaborar y prestar asesoría técnica a los demás organismos de la Administración del Estado en la implementación y ejecución de los procesos de consulta previa indígena.

Asimismo, el Ministerio deberá recibir y analizar las solicitudes de procedencia de consulta previa indígena efectuadas por los organismos de la Administración del Estado, para lo cual recabará la opinión del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas o del respectivo Consejo de Pueblo Indígena, según corresponda, sobre la existencia o no de la susceptibilidad de afectación directa de las medidas administrativas y legislativas que se prevea ejecutar.

Emitida la opinión por el Consejo Nacional de Pueblos Indígena o por el respectivo Consejo de Pueblo Indígena, según corresponda, o transcurrido el plazo que para tal efecto se establezca en el reglamento sin que emitan opinión, el Ministerio remitirá un informe sobre la solicitud de procedencia de consulta previa indígena al Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Dicho informe deberá contener la opinión del Consejo Nacional o del respectivo Consejo de Pueblo Indígena, si la hubiere.

Artículo 4.- Corresponderá al Ministerio de Pueblos Indígenas, con la participación de los pueblos indígenas, especialmente a través de los Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, el estudio, diseño, elaboración, coordinación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional Indígena. Ésta tendrá como objetivo general desarrollar una acción coordinada y sistemática de los órganos de la Administración del Estado, orientada a proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto de su integridad, valores tradicionales, elementos de significación cultural y cosmovisión simbólica, fuentes prácticas, y sus procedimientos propios y culturalmente pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, referidos a los pueblos indígenas.

La Política Nacional Indígena promoverá la plena participación de los pueblos indígenas y sus miembros en la vida nacional y el pleno ejercicio, tanto de sus derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales que les asisten, respetando su identidad, principios, valores, costumbres, la preservación de los recursos naturales, el patrimonio cultural y social y sus prácticas, tradiciones e instituciones propias.

Además, la Política Nacional Indígena promoverá el adecuado acceso de los miembros de los pueblos indígenas a los recursos naturales en sus

territorios, la protección de los territorios indígenas y sus derechos de aguas, y el acceso y la adecuada explotación de los territorios indígenas, y resguardará su equilibrio ecológico y el desarrollo económico y social integral y sustentable de los miembros de los pueblos indígenas que los habiten, de conformidad con los mecanismos y procedimientos establecidos en la ley, según lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT.

Finalmente, la Política Nacional Indígena promoverá que los pueblos indígenas puedan acceder a servicios de salud adecuados, que tomen en cuenta sus condiciones económicas, sociales y culturales, y su medicina tradicional, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT.

Artículo 5.- Corresponderá al Ministerio de Pueblos Indígenas coordinar y colaborar con los demás órganos de la Administración del Estado en la implementación del Convenio N° 169 de la OIT, hacerle seguimiento y evaluar sus resultados.

Para el desempeño de la función señalada en el inciso anterior, el Ministerio podrá proponer y adoptar, en el ámbito de sus competencias, medidas especiales para proteger los derechos de los pueblos indígenas y de sus miembros, instituciones y culturas. Tales medidas deberán ser elaboradas con la participación y/o consulta de los pueblos indígenas y de sus miembros, especialmente a través de los

Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, según corresponda.

Artículo 6.- El Ministerio de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Elaborar, proponer, coordinar, monitorear y evaluar la Política Nacional Indígena y las políticas, planes y programas orientados a hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas y su aplicación transversal en los órganos de la Administración del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos competentes.

b) Elaborar y proponer al Presidente de la República la formulación o modificación de iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia, y evaluar su aplicación.

c) Elaborar y proponer los planes y programas destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas, y elaborar y coordinar los planes y programas intersectoriales destinados al mismo objetivo, para lo cual deberá prestar asistencia técnica a los demás órganos de la Administración del Estado. El Ministerio podrá promover y colaborar con las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local en el desarrollo de programas de educación y difusión de la cultura, lengua y derechos de los pueblos indígenas,

orientados a la creación de una conciencia nacional para una relación intercultural.

d) Desarrollar políticas en coordinación con el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas, respecto de los fondos a que se refiere la ley N° 19.253.

e) Desarrollar políticas, planes y programas, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos con competencia en la materia, destinados a prevenir y erradicar la discriminación contra los pueblos indígenas, comunidades y personas indígenas, en especial contra niños, niñas, mujeres, personas en situación de discapacidad y adultos mayores indígenas.

f) Colaborar con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y con el Ministerio de Desarrollo Social, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en la promoción y protección de los derechos humanos de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, especialmente respecto de las mujeres, niños, niñas, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

g) Generar programas de asesoría y defensa jurídica de los indígenas y sus comunidades, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia. Estos programas se implementarán a través del Servicio

Nacional de los Pueblos Indígenas o de otros órganos competentes en las materias correspondientes.

h) Proponer al Presidente de la República medidas destinadas a la protección de las tierras y territorios indígenas, de los recursos naturales existentes en ellas, y de los recursos genéticos, resguardando su debida ejecución, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado. Aquellas medidas deberán respetar el vínculo espiritual y la importancia especial que tiene para los pueblos indígenas su relación con las tierras, territorios y recursos naturales.

i) Proteger, preservar y promover el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural, material e inmaterial, de los pueblos indígenas, colaborando con otros organismos competentes en fortalecer su salvaguardia, desarrollo, respeto y/o valoración, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado.

j) Crear y mantener, debidamente actualizado, un Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas, el que deberá ser elaborado a solicitud y en conjunto con el respectivo pueblo indígena, de conformidad con el reglamento que se dicte para tal efecto.

k) Crear y mantener actualizado un Registro Especial Indígena que contendrá la nómina e individualización, conforme al reglamento, de todas las personas indígenas mayores de 18 años de edad y

que acrediten la calidad indígena, en conformidad con el artículo 3 de la ley N° 19.253. Este Registro servirá de base para que el Ministerio confeccione los listados con las personas habilitadas para participar en los procesos de determinación de consejeros del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y de los Consejos de Pueblos Indígenas, cuando corresponda, según lo establecido en sus respectivos reglamentos internos.

l) Diseñar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos de los pueblos indígenas para funcionarios de los órganos del Estado, y diseñar y coordinar programas de formación en esta materia para los miembros de los pueblos indígenas.

m) Promover, dentro del ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y derechos colectivos de los pueblos indígenas ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia.

n) Colaborar con los distintos servicios y organismos públicos, a nivel nacional, regional y local, y asesorarlos en la formulación e incorporación del enfoque intercultural en sus políticas, planes y programas, cuando corresponda, de contenidos relativos a la cosmovisión indígena, en especial en los aspectos culturales, históricos,

lingüísticos, ambientales y de diversidad biológica y de salud intercultural.

ñ) Promover y proponer al Presidente de la República medidas destinadas a la protección de la propiedad intelectual y de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas.

o) Celebrar convenios con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus funciones.

p) Promover, realizar y difundir, en lo pertinente, estudios e investigaciones relativos a los pueblos indígenas.

q) Proponer medidas destinadas a la promoción, conservación y fortalecimiento del Archivo General de Asuntos Indígenas, a que se refiere el Párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.253, sin perjuicio de las atribuciones que otros organismos del Estado pudieren tener en esta materia.

r) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 7.- El Ministerio de Pueblos Indígenas podrá establecer Áreas de Desarrollo Indígena, que serán espacios territoriales en los que los organismos de la Administración del Estado, en consulta y con la participación de los pueblos indígenas interesados, especialmente a través de los

Consejos de Pueblos Indígenas y del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, focalizarán su acción en beneficio del desarrollo económico, social y cultural de los indígenas y sus comunidades, para lo cual podrá considerar elementos de cooperación público-privada. Para el establecimiento de las Áreas de Desarrollo Indígena deberán concurrir los siguientes criterios:

- a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente o habitan los pueblos indígenas.
- b) Alta densidad de población indígena.
- c) Existencia de tierras de comunidades o personas indígenas.
- d) Homogeneidad ecológica.
- e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como cuencas, ríos, riberas, flora y fauna que requieran un manejo armónico.

El Ministerio, en beneficio de las Áreas de Desarrollo Indígena, podrá estudiar, planificar, coordinar y convenir planes, proyectos, trabajos y obras con organismos públicos y privados.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas y suscrito, además, por los ministros del Interior y Seguridad Pública, de

Hacienda y Secretario General de la Presidencia, determinará el o los procedimientos de establecimiento, administración y gestión de las Áreas de Desarrollo Indígena, considerando la participación de los pueblos indígenas en la materia.

Párrafo 2º  
De la Organización

Artículo 8.- La organización del Ministerio será la siguiente:

- a) El Ministro de Pueblos Indígenas.
- b) El Subsecretario de Pueblos Indígenas.
- c) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Pueblos Indígenas, en todas las regiones del país.

El Subsecretario de Pueblos Indígenas podrá establecer una oficina especial para Isla de Pascua.

Uno o más reglamentos expedidos por el Ministerio de Pueblos Indígenas determinarán la estructura organizativa interna, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. La estructura interna deberá considerar unidades

funcionales con competencia en consulta y participación indígena, y las demás necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio.

Artículo 9.- Al Ministro de Pueblos Indígenas le corresponderá:

a) Proponer al Presidente de la República la Política Nacional Indígena, resguardar su implementación, coordinar su ejecución y realizar su evaluación periódica.

b) Presidir el Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas.

c) Proponer al Presidente de la República iniciativas legales, reglamentarias y administrativas en las materias de su competencia.

d) Promover e impulsar políticas, planes y programas nacionales y regionales destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas.

e) Resguardar el cumplimiento de los tratados e instrumentos internacionales referidos total o parcialmente a los pueblos indígenas o sus miembros ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

f) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

Artículo 10.- La Subsecretaría de Pueblos Indígenas estará a cargo del Subsecretario de Pueblos Indígenas, quien será el jefe superior del servicio. El Subsecretario de Pueblos Indígenas es el colaborador inmediato del Ministro de Pueblos Indígenas en el ejercicio de sus atribuciones. Le corresponderá:

a) Mantener el Registro de Autoridades y Organizaciones Tradicionales Indígenas.

b) Implementar el Registro Especial Indígena.

c) Supervigilar el proceso de determinación de los consejeros del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y de los Consejos de Pueblos Indígenas, resguardando el cabal cumplimiento de los procedimientos que éstos hayan establecido en sus respectivos reglamentos, y verificando que los participantes de este proceso se encuentren individualizados en los listados referidos en la letra k) del artículo 6.

d) Actuar como ministro de fe y secretario técnico del Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas.

e) Colaborar con los ministerios y servicios públicos respecto a la incorporación del enfoque de interculturalidad.

f) Promover, realizar y difundir estudios e investigación relativos a los pueblos indígenas.

g) Diseñar y coordinar programas de capacitación y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

h) Las demás funciones y atribuciones que señale la ley o le sean delegadas por el Ministro de Pueblos Indígenas.

Le corresponderá, además, la dirección administrativa de las secretarías regionales ministeriales y la administración y servicio interno del Ministerio de Pueblos Indígenas.

Artículo 11.- En cada región habrá una Secretaría Regional Ministerial de Pueblos Indígenas, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio.

A las Secretarías Regionales Ministeriales de Pueblos Indígenas les corresponderá:

a) Coordinar los programas que se desarrollen a nivel regional y local, y las acciones emprendidas con recursos del Ministerio.

b) Colaborar en la implementación y ejecución de los procesos de consulta previa y participación de los pueblos indígenas en la región, de conformidad con la legislación vigente.

c) Integrar las Comisiones Regionales de Uso del Borde Costero.

d) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le señale la ley.

#### Párrafo 3°

#### Sobre la Consulta Indígena

Artículo 12.- Los procesos de consulta previa y participación indígena serán financiados con cargo a los presupuestos vigentes de los servicios que correspondan. El Ministerio de Pueblos Indígenas podrá colaborar en dichos procesos a solicitud del servicio respectivo.

#### Párrafo 4°

#### Del Personal

Artículo 13.- El personal del Ministerio de Pueblos Indígenas se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y en materia de

remuneraciones por las normas del decreto ley N° 249, de 1974, que fija la escala única de sueldos para el personal que señala, y su legislación complementaria.

## Título II

### Del Comité Interministerial sobre Pueblos Indígenas

Artículo 14.- La resolución que emita el Comité sobre la solicitud de procedencia de consulta previa indígena deberá ser fundada y pronunciarse, en particular, sobre la opinión emitida por el Consejo Nacional o el respectivo Consejo de Pueblo Indígena, según corresponda.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas, suscrito además por los ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, fijará las funciones e integración del Comité y, en general, todas las normas necesarias para su adecuado funcionamiento.

La Subsecretaría de Pueblos Indígenas prestará al Comité el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento. El Subsecretario será el secretario técnico del Comité y actuará como ministro de fe.

## Título III

### Modificaciones legales

Artículo 15.- Incorpóranse las siguientes enmiendas en la ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena:

1. Sustitúyense, en todos los lugares en que aparecen, el vocablo "etnia" por "pueblo", y la palabra "etnias" y la expresión "etnias originarias" por la dicción "pueblos indígenas".

2. Reemplázanse, en todos los lugares en que aparecen, las expresiones "la Corporación", "la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena", "de la Corporación", "de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena", "a la Corporación" y "a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena" por "el Servicio Nacional", "el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas", "del Servicio", "del Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas", "al Servicio Nacional" y "al Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas", respectivamente.

– 3. Agréganse en el inciso segundo del artículo 3 las siguientes oraciones: "El Servicio administrará un Registro Especial de Calidad Indígena, en el que se inscribirán todas aquellas personas que acrediten su calidad conforme a lo señalado en los incisos precedentes. Un reglamento expedido por el Ministerio de Pueblos Indígenas fijará las normas relativas a su organización, el tratamiento de la información, sus usos y todas

aquellas normas necesarias para su correcto funcionamiento.”.

4. Suprímense los artículos 26 y 27.

5. Elimínase en el inciso segundo del artículo 30 la expresión “y con acuerdo del Consejo”.

6. Sustitúyese el inciso primero del artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Créase el Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Pueblos Indígenas. Podrá usar la sigla Senapi.”.

7. Suprímese el inciso primero del artículo 39, y reemplázase en el encabezamiento de su actual inciso segundo, que pasa a ser primero, la palabra “Además” por la expresión “Al Servicio”.

8. Elimínase en la letra f) del artículo 39 la siguiente expresión: “y, en casos especiales, solicitar la declaración de Áreas de Desarrollo Indígena de acuerdo a esta ley”.

9. Elimínase la letra j) del artículo 39.

10. Suprímese en el inciso segundo del artículo 40 la siguiente frase: “, según sea decidido

por el Consejo Nacional de la Corporación, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio”.

11. Suprímense los artículos 41, 42 y 43.

12. Elimínase en la letra b) del artículo 44 la frase “, con acuerdo del Consejo,”.

13. Elimínase en la letra d) del artículo 44 la expresión “para su sanción por el Consejo”.

14. Suprímese la letra f) del artículo 44.

15. Elimínase en el inciso primero del artículo 45 la expresión “que será asesorado por un Consejo Indígena”.

16. Suprímese la letra c) del artículo 45.

17. Derógase el artículo 46.

18. Elimínase la letra b) del artículo 47.

19. Suprímese el inciso segundo del artículo 47.

20. Reemplázase en el inciso primero del artículo 68 la expresión “Planificación y Cooperación” por “Pueblos Indígenas”.

21. Sustitúyese en el artículo 80 la expresión “Ministerio de Planificación y Cooperación” por “Ministerio de Pueblos Indígenas”.

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.249, que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios:

1. Reemplázase la letra d) del artículo 2 por la siguiente:

“d) Senapi: Servicio Nacional de Pueblos Indígenas.”.

2. Sustitúyese en el artículo 8 la expresión “Conadi”, cada vez que aparece, por “Senapi”.

3. Reemplázase en el artículo 8 la expresión “Ministerio de Planificación”, cada vez que aparece, por “Ministerio de Pueblos Indígenas”.

4. Sustitúyese en el artículo 10 la expresión “Conadi”, cada vez que aparece, por “Senapi”.

5. Intercálase en el inciso cuarto del artículo 11, entre las expresiones “del Ministerio de Planificación,” y “de las Subsecretarías de Marina y de Pesca,” la siguiente: “del Ministerio de Pueblos Indígenas,”.

6. Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 11 la expresión “Conadi” por “Senapi”.

Artículo 17.- Sustitúyese en el inciso tercero del artículo único de la ley N° 20.411, que impide la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en virtud del artículo 4° transitorio de la ley 20.017, de 2005, en determinadas zonas o áreas, la expresión "Corporación Nacional de Desarrollo Indígena" por "Servicio Nacional de Pueblos Indígenas".

Artículo 18.- Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 4) del inciso primero del artículo 30 de la ley N° 19.891, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, la expresión "Corporación Nacional de Desarrollo Indígena", por "Servicio Nacional de Pueblos Indígenas".

Artículo 19.- El Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas será el sucesor legal y patrimonial de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 20.- Las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a la Conadi, al Director Nacional u otras autoridades de dicha Corporación, deberán entenderse realizadas al Servicio Nacional de los Pueblos Indígenas, a su

Director Nacional u otras autoridades, al Ministerio de Pueblos Indígenas, a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas, a su Ministro o Subsecretario, según corresponda.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de esta ley, y mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, suprima y modifique normas legales con el solo objeto de adecuar los textos legales vigentes a la normativa establecida por esta ley.

En el ejercicio de esta facultad, sólo podrá introducirles cambios formales de redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, sin que puedan importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Artículo segundo.- El actual Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la ley N° 19.253, se mantendrá en sus funciones hasta la fecha de entrada en funcionamiento del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y los Consejos de Pueblos Indígenas. En el entretanto, todas las funciones y atribuciones que esta ley confiere a

dichos consejos serán ejercidas por el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, sin perjuicio de la participación directa de los pueblos indígenas en conformidad con lo señalado en el decreto supremo N° 66, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de

lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, establecerá las normas necesarias para la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553. También podrá determinar las normas de encasillamiento en las plantas, el cual podrá incluir funcionarios que se traspasen desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y desde las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social.

2. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la Subsecretaría de Evaluación Social y la Subsecretaría de Servicios Sociales, a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas. A contar desde esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen; del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiendo establecer, además, el

plazo en el que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso.

3. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad señalada en este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, que sean traspasados a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley y que sean traspasados a dicha Subsecretaría, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

4. Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas de personal de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas. Igualmente, determinará la fecha de inicio de actividades del Ministerio de Pueblos Indígenas y fijará su dotación máxima, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del

decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

5. Traspasar, cuando corresponda, los recursos y bienes desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y desde las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social a la Subsecretaría de Pueblos Indígenas.

6. El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia, ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que

compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo cuarto.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar de la Subsecretaría de Pueblos Indígenas, los funcionarios que sean traspasados a dicha subsecretaría podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar del Ministerio de Desarrollo Social o al de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, según corresponda.

Artículo quinto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de Pueblos Indígenas, incluido el Servicio Nacional de Pueblos Indígenas, y le transferirá los fondos desde la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, según corresponda, y en lo que faltare se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.".

\*\*\*

Hago presente a V.E. que el inciso cuarto del artículo 1, los incisos segundo y tercero del artículo 3, el inciso primero del artículo 4, el inciso segundo del artículo 5, el inciso primero del artículo 7, y los numerales 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 15 del proyecto de ley, fueron aprobados en general y en particular con el voto favorable de 93 diputados, de un total de 119 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

FIDEL ESPINOZA SANDOVAL  
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ  
Secretario General de la Cámara de Diputados